REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2024 10019 00**
ACCIONANTE: **MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ,** en nombre y representación de su padre **ALFONSO HERNÁN PERILLA**
ACCIONADA: **EPS FAMISANAR SAS**

SENTENCIA

En Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ**, quien actúa en nombre y representación de su padre **ALFONSO HERNÁN PERILLA**, contra **EPS FAMISANAR SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.418, quien actúa en nombre y representación de su padre **ALFONSO HERNÁN PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.853.090, promovió acción de tutela contra la **EPS FAMISANAR SAS** para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y a una vejez digna. En consecuencia, solicita lo siguiente,

> **PRETENSIONES**
>
> Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:
>
> **PRIMERO**: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y una vejez digna DE MI PADRE ALFONSO HERNAN PERILLA la integridad personal, que se encuentra amenazada por FAMISANAR en consecuencia
>
> **SEGUNDO:** Ordenar a FAMISANAR y/o a quien corresponda, de conformidad a las solicitudes:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10019 00
De: Martha Elena Perilla Suárez
Vs: EPS Famisanar SAS

SOLICITO

1.- **UNA ENFERMERA** de tiempo completo

2.- **O que sea hospitalizado para poder recibir la atención que su estado de salud amerita**

Con el fin de proteger su derecho a la salud en conexidad con la vida y su integridad personal.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

Uno. – El señor ALFONSO HERNAN PERILLA, hombre de 93 años, no tiene la capacidad para actuar de manera autónoma e independiente, tiene que recurrir a otras personas, paciente diagnosticado como anticoagulado, anemia, hipotiroideo, paciente renal, sufrió una infección intestinal, lo llevamos a la clínica LA SABANA, diagnosticado choque Sèptico gastroenteritis, con sonda vesical.

Dos. – A FAMISANAR se le informó la situación y tienen conocimiento de que el mi padre ALFONSO PERILLA no puede depender de si mismo, tiene que acudir a otras personas, mi madre por su avanzada edad 75 años no tiene las fuerzas, ni la capacidad para asistir a mi padre el señor **ALFONSO HERNAN PERILLA**

Dejar a mi padre al cuidado de mi madre, sería como dejarlo solo.

Documento QUE allego en Acápite de PRUEBAS

Tres. – Mi madre señora GLADYS SUÀREZ GUERRERO adulto mayor, mujer de 75 años, impedida por sus quebrantos de salud crónicos y sus propias fuerzas le impiden en un momento determinado movilizar a mi padre que se ve impedido por sus quebrantos de salud y valerse por sí mismo, diagnosticada con diabetes, problemas de memoria, hechos que fueron puestos en consideración en la visita de le hicieron a mi padre, quedó claro que mi madre no puede hacerse cargo de mi padre.

Mi padre es afiliado a la EPS desde hace 20 años

Han tenido que cambiarle los medicamentos, **que no son los que muestra FAMISANAR**, se le aumentaron dosis y medicamentos más fuertes.

En mi caso la suscrita MARTHA PERILLA, POR MI TRABAJO me impiden darle los cuidados y atenciones que mi padre necesita, yo sostengo los gastos de la casa y mis ingresos no dan como para pagar una enfermera.

Cuarto.- La misma FAMISANAR MUESTRA las falencias de mi padre, en su informe:

Es claro que mi padre ha recibido atención y servicios médicos, es lo que garantiza el estar vinculado a una EPS como FAMISANAR, SE ENCUENTRA VINCULADO desde hace 20 años como ya lo había informado

FAMISANAR quiere poner en responsabilidad de mi madre, cuando tiene conocimiento de sus falencias e incapacidades, no es de recibo los argumentos de los accionados.

1. INGRESO A PROGRAMA DE CRONICOS
2. VISITA MEDICA DOMICILIARIA TRIMESTRAL CRONICOS
3. TERAPIAS DOMICILIARIAS
3.1. FISICA 3 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES
3.2. FONOADUIOLOGIA 2 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES
3.3. RESPIRATORIA 2 VECES A LAS EMANA POR 3 MESES
4. MEDICMAENTOS (TOMADOS DE HISTORIA CLINICA)
- VALSARTAN TABLETAS DE 160 MG, TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES #180
- CARVEDILOL TABLETAS DE 6.25 MG, TOMAR UN CUARTO DE TABLETA CADA 12 HORAS POR 3 MESES #180
- AMLODIPINO TABLETAS DE 5 MG, TOMAR MEDIA TABLETA CADA 12 HORAS POR 3 MESES #180
- PRAZOSINA TABLETAS DE 1 MG, TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES #180
- FUROSEMIDA TABLETAS DE 40MG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS POR 3 MESES #90
- AMIODARONA TABLETAS DE 200 MG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS

POR 3 MESES #90
- ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE DE 60 MG, APLICAR SUBCUTANEA 1 AMPOLLA CADA 12 HORAS POR 3 MESES #180
- LEVOTIROXINA TABLETAS DE 150 MCG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS POR 3 MESES #90
- CALCITRIOL TABLETAS DE 0.25 MCG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS POR 3 MESES #90
- OMEPRAZOL TABLETAS DE 20MG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS POR 3 MESES #90
- ACETAMINOFEN TABLETAS DE 500 MG, TOMAR 1 CADA 24

El anterior cuadro demuestra la necesidad de una persona (ENFERMERA) que pueda hacerse cargo de la situación de mi padre señor **ALFONSO HERNAN PERILLA**

Es evidente que FAMISNAR oculto la información que le suministramos, la incapacidad de mi madre por su edad.

Y en mi caso, por mi trabajo para sostener los gastos de la casa.

Documento que allego en acápite de PRUEBAS

Pero si es de obligatorio cumplimiento de FAMISANAR EPS darle los cuidados al señor **ALFONSO HERNAN PERILLA** por ser afiliado por más de 20 años y haber cumplido con todos los aportes para acceder al servicio de salud.

No son las normas las que pueden atentar contra la salud de un ciudadano.

Quinto.- Presente derecho de petición en el que **SOLICITO**

1.- **UNA ENFERMERA** de tiempo completo

2.- O que sea hospitalizado para que pueda tener los cuidados correspondientes a su estado de salud

Sexto.- La EPS FAMISANAR en su respuesta niega lo solicitado, negativa argumentada en el ocultamiento de información

ARTICULO 4º—La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En tal virtud la NORMA CONSTITUCIONAL prevalece sobre cualquier RESOLUCION O NORMA, NO SIENDO APLICALBEL la resolución o normas a las que Uds. Se refieren; sustentado en la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, reitero mis solicitudes: PETICION 1.- Enfermera, quedaría como alternativa para garantizar el derecho a la salud de mi padre el señor ALFONSO HERNAN PERILLA o sea hospitalizado con el fin de que pueda tener las atenciones integrales a sus patologías de conformidad a los diagnósticos médicos que se encuentran en su historial clínico.
Mi solicitud de conformidad a los antecedentes anotados.

FAMISANAR no puede sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones sustentada en una norma, O ocultamiento de información sustancial, atentando de esta manera contra la integridad de un afiliado.

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, en el numeral cuato de la providencia en cuestión se le requirió a **MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ**, para que en el términod e 24 horas, prestara juramento de acuerdo con la exigencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. A pesar de ello, la accionante desatendió el requerimiento sin haber acreditado tal requisito.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada, el despacho recibió la contestación a la tutela presentada por **EPS FAMISANAR SAS**, archivo 6 del expediente digital, y en ella informó que los motivos de inconformidad de la accionante se trasladaron al "área encargada" con el fin de solicitar concepto médico para determinar la pertinencia de los servicios requeridos. También aseguró que, una vez prestado el

servicio, se remitirá un informe de alcance al despacho a través del cual se adjuntarán las pruebas y además se solicitará la terminación del trámite judicial. Concluye la accionada solicitando la prórroga del término otorgado por el despacho.

Si bien este despacho le solicitó al **JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** la remisión del expediente digital correspondiente de la acción de tutela bajo el radicado No. 2023-384, dicho despacho judicial desatendió la solicitud a pesar del envío del respectivo correo electrónico:

URGENTE -AUTO ADMITE AVOCA TUTELA 2024 010019 00 00

Yovanna Mercedes Zipaquira Morales <yzipaqum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 16:54

Para:marthaperilla@gmail.com <marthaperilla@gmail.com>;Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>;Juzgado 74 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <j74pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

Demanda.pdf; 2024-01019 Martha Perilla Vs EPS Famisanar (1).pdf;

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en lo expresado por la accionante, el despacho determinará si la **EPS FAMISANAR SAS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y a una vejez digna de **ALFONSO HERNÁN PERILLA**, quien es representado por su hija **MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ**, al no reconocérsele el servicio de enfermería tiempo completo o la hospitalización para poder recibir la atención que si estado de salud amerita.

DEL DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política contempla la obligación del Estado Colombiano de garantizar a todas las personas que residan o transite el territorio nacional, la prestación del servicio de salud. A su turno, la Corte Constitucional ha reafirmado la importancia del derecho a la salud desde dos perspectivas complementarias: como un servicio público bajo regulación estatal y como un derecho fundamental irrenunciable reconocido por el legislador.

Entre otras, en la Sentencia T-121 de 2015, dicha Corte resalta tres elementos esenciales respecto de este derecho: disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud. También prevé cuatro principios rectores: la continuidad en los tratamientos, integralidad en la atención, interpretación pro homine en casos de exclusión y prevalencia del derecho a la salud sobre otros derechos en situaciones de conflicto. Con lo anterior, se garantiza que todas las personas tengan acceso equitativo a servicios de salud de calidad así como de promover un enfoque integral y prioritario hacia el cuidado de la salud como un derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ, actuando en representación de su padre de 93 años, el señor **ALFONSO HERNÁN PERILLA**, informó en la acción que su padre es una persona que no tiene la capacidad de actuar de manera autónoma e independiente debido a múltiples padecimientos de salud. Su esposa, una mujer de 75 años, tampoco está en capacidad de asistir y atender sus necesidades y ella, como hija de la pareja, tiene múltiples obligaciones que le impide darle los cuidados y solventar con sus propios ingresos una enfermera particular.

Como medios de prueba adjuntó la historia clínica de su padre, los documentos de identidad de sus padres y la sentencia de una acción de tutela que cursó ante el **JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. 2023-384. Por esa prueba, el despacho se percató de la falta del juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por ello se le requirió en el numeral 4 del auto que avocó conocimiento de la acción, archivo 03 del expediente digital.

En su respuesta a la acción de tutela, la **EPS FAMISANAR SAS** informó que los motivos de inconformidad de la accionante se trasladaron al "área encargada" con el fin de solicitar concepto médico para determinar la pertinencia de los servicios requeridos. También aseguró que, una vez prestado el servicio, se remitirá un informe de alcance al despacho a través del cual se adjuntarán las pruebas y además se solicitará la terminación del trámite judicial.

Con el insumo necesario, el despacho analizará las pruebas de la acción de tutela y su contestación para determinar la procedencia de la acción.

Lo primero es que la falta de juramento, por parte de la accionante, en la que informa si ha interpuesto alguna otra acción de tutela relacionada con los mismos hechos y derechos mencionados en esta solicitud no es óbice para rechazar la acción como en efecto se hizo. La jurisprudencia ha sido enfática en sostener que el derecho sustancia debe prevalecer sobre reglas formales como en este caso. Este despacho le otorgó un plazo razonable para prestar juramento como la norma lo exige sin haberse atendido el requerimiento.

Ahora, es cierto que ante dicha falencia, el juramento debe entenderse prestado con la sola presentación de la acción de tutela, sin embargo, este requisito cobra especial relevancia cuando, dentro de las pruebas aportadas por la accionante,

archivo 02 folio 262 del expediente digital, se aporta una sentencia de primera instancia, proferida por el **JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** y bajo el radicado No. 2023-384, que da cuenta de las siguientes peticiones por parte de la señora **MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ** quien en ese momento también acudió al juez de tutela en representación de su padre para solicitar lo siguiente:

III. PRETENSIONES

> Solicitó tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida dignidad humana, e integridad, en consecuencia, se ordene a **Famisanar EPS** ordenar, autorizar, agendar lo siguiente: i) manejo domiciliario y todo lo que requiera su padre para el manejo de su patología, ii) atención prioritaria por enfermería, iii) servicio de transporte para trasladar a su padre, iv) pañales, v) complementos nutricionales.
>
> Solicitó también la devolución de dineros pagados de manera particular para cubrir servicios de salud y la realización de trámites pertinentes en la **IPS San Luis** por las escaras de su padre para que esto no suceda a otros pacientes.

Este despacho se sorprende por el hecho de que lo que aquí se solicita, el servicio de enfermería ya fue solicitado en una acción anterior ante el **JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, despacho que, además de *"No tutelar el servicio de enfermería, (…)"* en el numeral tercero de la sentencia del 5 de enero de 2024, tuvo las siguientes consideraciones para ello:

> Aunado a esto, el servicio de enfermería está destinado a la atención de servicios especializados o técnicos, los cuales no se evidencian en el presente asunto, pues según informe historia clínica, los médicos tratantes del usuario no consideran la necesidad de ordenar este servicio al agenciado, en esa medida, se debe indicar que esté Juez constitucional no está llamado a exceder sus competencias y ámbitos de experticia al desconocer la *Lex Artis* que determinaron que no existe necesidad del servicio de enfermería, además el paciente cuenta con la prestación del servicio de programa de atención medica domiciliaria y es atendido por profesionales de la salud en sus controles médicos en su domicilio.

En la Sentencia SU-027 del 5 de febrero de 2021, la Corte Constitucional analiza la temeridad y la cosa juzgada constitucional y sobre la primera se refiere a la presentación repetida de la misma acción por la misma persona ante distintos jueces o tribunales sin justificación, lo que puede llevar al rechazo de las solicitudes. La Corte Constitucional ha establecido criterios para determinar la configuración de esta temeridad, que incluyen la identidad de partes, causa petendi y objeto entre las acciones de tutela. Se reconoce que la temeridad puede surgir tanto al presentar simultáneamente varias acciones de tutela como al presentar sucesivamente la misma acción de mala fe. Sin embargo, es el juez el que debe realizar un análisis detallado del expediente para determinar la presencia de mala fe o dolo, más allá de los elementos formales de identidad entre las acciones. La jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones a la temeridad, como la ignorancia o indefensión del actor, el asesoramiento errado de profesionales del derecho, la aparición de eventos nuevos después de la

interposición de la acción, y la emisión de sentencias de unificación por parte de la Corte Constitucional.

A su turno y respecto a la cosa juzgada, se establece que este principio garantiza la seguridad jurídica y el debido proceso en el contexto de las acciones de tutela. Dentro de las excepciones a la cosa juzgada constitucional, se destaca la posibilidad de levantarla en casos excepcionales, como cuando surgen hechos nuevos después de una sentencia judicial previa. Se resalta la importancia de los hechos nuevos en casos relacionados con prestaciones periódicas como las pensiones, donde puede haber un cambio en la jurisprudencia que justifique una nueva acción de tutela. Además, la Corte también enlista diversas situaciones que pueden surgir debido a la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela, incluyendo casos de cosa juzgada y temeridad, cosa juzgada sin temeridad, y temeridad sin cosa juzgada. Finalmente, la Corte considera la posibilidad de la revisión de un caso concreto en el que se levanta la cosa juzgada constitucional debido a la presentación de un hecho nuevo, permitiendo una revisión de la situación y una posible acción de tutela adicional.

Pues bien, este despacho no se referirá a la pretensión primera de la acción que nos ocupa, *"Una enfermera de tiempo completo"*, pues aun cuando no hay evidencia de que la accionante haya actuado con temeridad, se estamos ante un asunto ya juzgado por el **JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** debido a la identidad de partes, de causa petendi y de objeto, esto es, entre la presente acción y la que cursó bajo el radicado No. 2023-384. Si bien la accionante diferenció esta nueva acción al solicitar la hospitalización *"(…) para que pueda tener los cuidados correspondientes a su estado de salud (…)"*, lo cierto es que el servicio de enfermería, pretensión primera de la acción de tutela, ello ya había sido solicitado y resuelto en un acción previa como está demostrado.

Este despacho no abordará la primera pretensión de la acción en cuestión, *"Una enfermera de tiempo completo"*, ya que, aunque no hay evidencia de que la accionante haya actuado con temeridad, nos encontramos ante un asunto previamente resuelto por el **JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, debido a la identidad de partes, causa petendi y objeto, entre la presente acción y la que cursó bajo el radicado No. 2023-384, lo que constituye cosa juzgada constitucional. Aunque la accionante diferencia esta nueva acción al solicitar la hospitalización *"para que pueda tener los cuidados correspondientes a su estado de salud"*, es cierto que la solicitud del servicio de enfermería, que constituye la primera pretensión de la acción de tutela, ya había sido planteada y resuelta en una acción anterior, como se ha demostrado.

En relación con la segunda pretensión de la acción de tutela, concerniente a la solicitud de hospitalización del señor **ALFONSO HERNÁN PERILLA**, se evidencia que no existe respaldo médico que avale la necesidad de dicho servicio por parte del médico tratante. La historia clínica aportada como prueba no indica que este servicio se haya prescrito recientemente, al menos no en el último año anterior a

la presentación de la acción. En ausencia de un dictamen médico que sustente esta solicitud, este despacho considera que no es procedente ordenar la hospitalización por medio de la tutela como lo requiere la accionante.

Además, cabe destacar que no se ha demostrado que la condición médica del señor **ALFONSO HERNÁN PERILLA** exija necesariamente la hospitalización. Aunque presenta algunas patologías y su edad podría implicar un mayor grado de atención médica, estas circunstancias por sí solas no justifican el servicio que por medio de la acción se exige. Asimismo, no se ha acreditado la falta de capacidad económica para contratar una enfermera particular que pueda brindar los cuidados necesarios. La solicitud se basa en la afirmación de la señora **MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ**, pero no hay pruebas que respalden la imposibilidad económica de acceder a este tipo de servicios de manera particular.

Por lo tanto, en virtud de la falta de respaldo médico, la ausencia de justificación de la necesidad de hospitalización y la falta de evidencia de incapacidad económica, este despacho concluye que la segunda pretensión de la acción de tutela es improcedente. En consecuencia, se negará la acción de tutela respecto a esta solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cosa juzgada constitucional sin temeridad respecto de la pretensión primera de esta acción, al haber sido decidida anteriormente por el **JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, en sentencia de tutela del 5 de enero de 2024 y bajo el radicado No. 2023-384.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión segunda de este acción de tutela, promovida por **MARTHA ELENA PERILLA SUÁREZ**, quien actúa en nombre y representación de su padre **ALFONSO HERNÁN PERILLA**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a las partes, accionante y accionada, de lo resuelto por este despacho.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se ordena **REMITIR** a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10019 00
De: Martha Elena Perilla Suárez
Vs: EPS Famisanar SAS

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76b8194061019bc2b9f4e29d5d063261e239d2ad68b1cf062c48730c79d72f**
Documento generado en 12/02/2024 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica